



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE JOAQUIN PLAZA QUINTERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105016201700669 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Vejez – Indexación de Salarios tenidos en cuenta para la Primera Mesada</b>
<b>Subtema</b>	i) Establecer procedencia de actualización de salarios base de liquidación de pensión, ii) Determinar existencia de diferencia pensional

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 227**

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** en contra de la **sentencia 024 del 4 de febrero de 2020** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 221**

#### **Antecedentes**

**JOSE JOAQUIN PLAZA QUINTERO**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se reliquide su pensión de vejez actualizando los valores asumidos para la determinación del IBL, y consecuentemente se condene al pago de diferencias insolutas, junto con su indexación, y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala el demandante que, mediante **Resolución 05851 del 24 de septiembre de 1992**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **2 de noviembre de 1991**, en cuantía inicial de \$51.720, basada en **1.296 semanas**.

Considera que la pensión le fue reconocida sin actualizar o indexar debidamente los salarios **sobre los cuales cotizó en las últimas cien semanas**, para la determinación del IBL respectivo. Pues de haberlo hecho se hubiera obtenido una mesada inicial de \$73.191.

Por lo cual, el 19 de agosto de 2017, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión, la cual fue negada con la Resolución SUB 215734 del 4 de octubre de 2017.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, considerando que la liquidación de la pensión de vejez se realizó en

debida forma por parte de esa entidad. Finaliza formulando como excepciones: **inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **024 del 4 de febrero de 2020**, absolviendo a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **JOSE JOAQUIN PLAZA QUINTERO**, a quien impuso el pago de costas.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, considerando que al momento de reconocer la pensión de vejez al actor, por parte del Seguro Social, le fue otorgada en la suma de \$51.720, la cual fue perdiendo su valor adquisitivo toda vez que la misma no fue indexada al momento de tal reconocimiento.

Que al realizar la respectiva liquidación, el valor de la mesada inicial sería de \$73.191, conforme la liquidación anexa al expediente, la cual se realizó de acuerdo a las categorías de los valores que devengaba el actor.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

## Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 05851 del 24 de septiembre de 1992**, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció al demandante **JOSE JOAQUIN PLAZA QUINTERO**, una pensión de vejez a partir del 2 de noviembre de 1991, con una mesada inicial de **\$51.720**, la cual se basó en **1.296** semanas cotizadas; bajo aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fl. 4); y, **ii)** el 10 de agosto de 2017, el actor elevó solicitud de indexación de la primera mesada de la pensión de vejez; petición que fue negada a través de la Resolución SUB 215734 del 4 de octubre de 2017 (fls. 7 a 11).

## Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si al demandante le asiste el derecho a que se realice la respectiva actualización o corrección monetaria de los valores asumidos por la entidad demandada para la determinación de la primera mesada pensional; y si es del caso, **ii)** establecer la existencia de diferencias de mesadas a su favor, junto con la debida indexación.

## Análisis del Caso

### Reliquidación y Reajuste

Respecto de la actualización o indexación de los salarios base para la liquidación de la primera mesada pensional, ésta Sala, en asuntos similares ha considerado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia SU-131/13), que resulta ser procedente la indexación o actualización de los salarios que sirvieron de base para determinar el IBL y cuantificar la primera mesada pensional, no solo en los casos en que la pensión se causa y se reconoce antes y durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino aún las reconocidas antes de la Constitución Política de 1991, pues la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio, en los términos que se indican en la referida sentencia.

**“...Indexación de la primera mesada pensional**

(...)

b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión.

c. **La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio.**

**Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada...**”. (Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)

Así entonces, acorde al antecedente Constitucional, considera la Sala procedente la actualización o indexación de los valores con los que se establece la primera mesada de **todas** las pensiones reconocidas, pues como anteriormente se indicó la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio.

Con el fin de confirmar si los valores asumidos por la demandada para la determinación de la primera mesada pensional, fueron debidamente indexados, se debe realizar el siguiente procedimiento, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma bajo la cual se reconoció la pensión de vejez al actor:

a) Cada cotización del afiliado, realizadas durante las últimas cien semanas, debe actualizarse al 2 de noviembre de 1991, cuando se hizo exigible el derecho pensional, con base en el índice de precios al consumidor nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC del diciembre del año inmediatamente anterior como IPC Final (diciembre de 1990) y como IPC Inicial el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios.

b) Las cotizaciones actualizadas se suman y el total arrojado se divide por cien. La centésima que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así el IBL al cual se le aplicará la tasa de reemplazo, que para este caso es el **90%** (devenido de las 1296 acumuladas), lo que arroja como resultado el monto de la mesada primigenia.

De esta forma, al realizar ésta Sala, los cálculos en los términos señalados, y basada en los datos contenidos en la carpeta administrativa allegada al plenario en medio magnético (fl. 56), se obtuvo como mesada inicial, para el 2 de noviembre de 1991, la suma de **\$46.847,58**, la cual claramente resulta ser inferior a la otorgada en la **Resolución 05851 del 24 de septiembre de 1992**, que lo fue por valor de \$51.720.

Así, se debe concluir que, a pesar de ser procedente la actualización o indexación de los valores IBC para el establecimiento de la primera mesada que debió ser reconocida al señor JOSE JOAQUIN PLAZA QUINTERO, la suma inicial correspondiente a la pensión de vejez del actor fue debidamente asignada por la entidad administradora de pensiones; por lo cual, las pretensiones del actor se encuentran infundadas, y en ese sentido se deberá confirmar la decisión absolutoria de primera instancia.

### **Costas**

En virtud de lo establecido en el Artículo 365 del CGP, al no haber salido avante la parte actora en su recurso de apelación, se deberá condenar en costas de esta instancia a su cargo, y en favor de COLPENSIONES. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

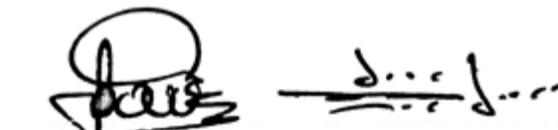
**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **sentencia 024 del 4 de febrero de 2020** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de Cali, apelada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada